



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado YUNIS BOTELLO ORSINI Y CARLOS HENRIQUEZ ARELLANOS.
Radicado 20001-40-03-001-2006-00469-00
Decisión CORRECCIÓN DE AUTO.

En atención a la solicitud y al informe secretarial que antecede, al revisar el auto que ordena el levantamiento de embargo conforme al artículo 597 numeral 10 del C.G.P, este juzgado incurrió en error al señalar que el inmueble objeto de levantamiento de medida de embargo se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria No 190-1268 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, motivo que hace procedente la corrección por cambio de palabra de conformidad con el artículo 286 del Código general dl Proceso. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo conforme al artículo 597 numeral 10 del C.G.P, para señalar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria es 190-22093, en consecuencia queda así:

“PRIEMRO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-22093 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, ubicada en la Manzana 27 casa-lote #1 URBANIZACION GARUPAL II ETAPA, de propiedad de los demandados YUNIS ZAILI BOTELLO ORSINI, identificada con cédula de ciudadanía No 40.799.860 y CARLOS JULIO ENRIQUEZ ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 40.799.860 ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta ciudad mediante oficio No 967 del 28 de Junio de 2006, tal como se observa en la anotación No 014 del mencionado folio de matrícula.

Por Secretaría, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR	
Valledupar,	10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. ___042___ Conste.	
JOAN MANUEL KING AROCA Secretario.	

J01/JKA/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323be245c8f88530346998bcafc08e9ca232a74d090d0145cc3665c0414ff9ef**
Documento generado en 10/06/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CREDITITULOS S.A. –CREDI AS
Demandado: SANDRA MILENA TRIGOS GUERRERO
AXIDE ALVAREZ GUERRERO
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00259-00
Decisión: Ordena conversión y posterior de títulos

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez convertidos a este despacho los depósitos judiciales por parte del Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ordénese la entrega a favor de la demandada SANDRA MILENA TRIGOS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.874.574 de los siguientes depósitos judiciales:

Número deposito	Valor
424030000714220	\$39.530
424030000714222	\$39.530
424030000714223	\$39.530
424030000714224	\$ 61.545
424030000714225	\$58.826
424030000714226	\$56.019
424030000714228	\$54.616
424030000714228	\$39.530
424030000714229	\$47.424
424030000714230	\$51.225

424030000714431	\$39.530
Total	\$527.305

Lo anterior, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 26 de agosto de 2015 y consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario los depósitos aparecen asociados al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. _____ Conste.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

J01/JKA/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb0b2f2229382589e0cb3f0334efcad882cd36394796b5c6e250d9b4e5ed71f

Documento generado en 10/06/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELMER ENRIQUE DAZA DAZA
Radicado: 20001 40 03 001 2015 00291 00
Decisión: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto del pasado 7 de marzo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, por no haber sido sustentado, ello con fundamento en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo N. 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Hágase entrega por parte del secuestre del inmueble objeto de cautela. Ofíciésele a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, para proceder a fijar los honorarios definitivos a cargo de la parte demandante.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 21 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AVS/AFSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR
Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.
JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887c4373c7082098ed671ffca0fff56f18747123b0b1c5f429f01afeedd760b**

Documento generado en 10/06/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de 2022

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado: 20001 40 03 001 2018 00134 00
Demandante: Jean Carlos González Quintero
Demandados: Luis Miguel Rincones Monsalvo e Indeterminados
Decisión: Señala fecha de audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 y decreta pruebas.

I. ASUNTO

Visto en el expediente digital el escrito de contestación de la demanda allegado al expediente sin proponer excepción alguna; el informe aportado por el perito, de la inspección de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso, y del oficio recibido de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde da fe de la inscripción de la medida que ordenó esta judicatura; observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, inciso 2, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **10 de agosto de 2022, a las 9 a.m.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma *LifeSize*, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrimadas con la demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda

- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, (folio de matrícula inmobiliaria N 190-14807).
- Plano del lote de terreno materia de la demanda.

2. Recepción de testimonios:

- Se **ORDENA** recibir los testimonios a los señores

- LUIS HERNANDO VASCO
- LAITER FIGUEROA CERVANTES
- ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ

El apoderado de la parte accionante tiene la carga de notificar y hacer comparecer a los testigos.

3. Practicadas por el despacho:

- Inspección judicial realizada el día 30 de julio de 2021 al predio Diagonal 20E N°4F-86 barrio San Antonio.
- Informe técnico realizado por el perito Martin Ávila Reales de fecha 11 de agosto de 2021.
- **Practíquese interrogatorio de parte** a los señores:
 - JEAN CARLOS GONZÁLEZ QUINTERO, en su condición de demandante.
 - LUIS MIGUEL RINCONES MONSALVO, en su condición de demandado.

Se les hace la precisión que la asistencia es obligatoria, y que dicha facultad no se puede delegar en sus apoderados judiciales, con las prevenciones del artículo 44 No. 3 del Código General del Proceso "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR	
Valledupar,	10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.	
JOAN MANUEL KING AROCA Secretario.	

J01/HHS/AFSV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb3840262f5fe7bdec1ab4ebff79b6c9e97d4bf0f6ce699f87b5c259ce84a3**

Documento generado en 10/06/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de menor cuantía

Demandante: IDAEL GARCÍA BAYONA

Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00312-00

Decisión: Fija fecha de audiencia

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y del oficio recibido por la Superintendencia de Notariado y Registro en donde da fe de la inscripción de la medida que ordenó esta judicatura en auto de fecha 11 de junio de 2021, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **9 de agosto de 2022, a las 9 a.m.** para llevar a cabo las diligencias previstas.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma *LifeSize*, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrimadas con la demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso. En cuanto a las pruebas a evacuar en la citada diligencia, aténgase las partes a lo resuelto por el Despacho en proveído datado 12 de marzo de 2021

Por otra parte, se observa en el archivo N° 40 del expediente digital que el apoderado de la parte demandante solicita se expida la sentencia escrita del proceso de la referencia que fue dictada el 3 de agosto del 2021, se advierte al apoderado que lo solicitado no es posible aun, toda vez que la decisión del despacho en la fecha mencionada, fue la de suspender la diligencia, por lo que procede el despacho a fijarla nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR	
Valledupar,	10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.	
JOAN MANUEL KING AROCA Secretario.	

J01/HSM/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c4316a7e4be2ce66139d8f59a3df41b4ce4a4462a5cf82dce15755d3029d5**

Documento generado en 10/06/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: YASMINE SEGOVIA BARROS
Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001 40 03 001 2019 00037 00
Decisión: ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE
EMPLAZADOS

I. ASUNTO

En atención al impulso procesal que se advierte por el apoderado de la parte demandante, visto en el archivo 31 del expediente digital donde solicita el nombramiento de curador Ad-Litem, este despacho luego del análisis del expediente, se avizora que mediante auto de fecha 7 mayo de 2021, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Atendiendo lo anterior, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo tanto, para proceder a designar curador Ad-Litem es necesario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General Proceso.

Por lo ya expuesto, por secretaria dispóngase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas determinadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/HSM/AFSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84693bddbbccbb9102a36a2eb7dd25d9c3db4e084d1753a3b0fccdf24b665956**

Documento generado en 10/06/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numerales 2 y 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, este despacho judicial se percata que, en el presente asunto, no se indicó la dirección de notificación de la demandada VIVIANA XIMENA TOVAR HERNANDEZ, puesto que en el acápite de notificaciones hace referencia a una persona ajena a los extremos procesales.

De otra parte, una vez repasada la demanda y sus anexos se echa de menos el poder o endoso en procuración conferido por AECSA a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, careciendo esta última de derecho de postulación para actuar en representación de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018da6049d6d5143c9bed8e77721870f5ec4b6cd3a8746021762c17be43fd069**

Documento generado en 10/06/2022 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA
Demandado CLINICA LAURA DANIELA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00537-00
Decisión RECHAZA POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que la parte demandante CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA, pretende que se ordene ejecución contra la CLINICA LAURA DANIELA S.A, por los valores anotados en varias facturas por servicios profesionales médicos en ortopedia y traumatología prestados a la entidad demandada, facturas que derivan de las obligaciones plasmadas en un contrato de Prestación de servicios al que hace alusión.

Al revisar el contenido de las facturas teniendo en cuenta que la unión de estas constituyen un título complejo, se avizora que el objeto del mismo es el establecimiento de una relación laboral por prestación de servicios, por lo que las controversias que de ahí surjan deben ser conocidas por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, tal como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 5: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el presente asunto, revisada la demanda, se observa que la misma se dirige en contra de entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, y por tanto la norma aplicable en materia de competencia territorial es la antes expuesta.

Ahora bien, con base en las reglas de competencia, bajo este contexto, como el objeto de este proceso son varias facturas cambiarias de venta por prestación de servicios médicos prestados, tal y como se observa de los títulos valores adosados, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de servicios médicos que sirven para la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales de ésta Ciudad.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que: *“Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”*.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso y el numeral 5° del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de: *“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Debe tenerse presente que si bien el numeral 4° del artículo 2° del Estatuto Procesal del trabajo excluye de la competencia de la jurisdicción laboral las controversias relacionadas con contratos, en el presente caso no nos encontramos ante este evento, pues lo adosado para esta ejecución son facturas cambiarias, que deben ser consideradas títulos valores y no contratos, presentándose en este evento una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social originados en títulos valores, no en contratos como puede observarse del plenario de la demanda, ya que si bien es cierto que dentro del acápite de hechos se hace mención de la existencia de un contrato de prestación de servicios que se generó y se enunció en el acápite probatorio, no fue aportado con la demanda; el objeto de la presente demanda no es la declaración de la existencia o no de este contrato, sino la ejecución de las facturas suscitadas entre la entidad y el prestador del servicio de salud. A esto debe agregarse, la previsión del numeral 5° citado con anterioridad, del cual se desprende con nitidez la competencia de los Juzgados Laborales.

Por consiguiente, el suscrito Juez rechaza de plano esta demanda por falta de competencia funcional, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial por intermedio del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Laborales de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P., y numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina Judicial por intermedio del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Laborales de Valledupar. Ofíciase.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR	
Valledupar,	10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.	
JOAN MANUEL KING AROCA Secretario.	

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1e67ef84a445f8de7993badf3750535e7c95def9794560b2d7381f7e70f35**

Documento generado en 10/06/2022 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado CANDELARIA ISABEL ÁVILA JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00313-00
Decisión Requiere a la parte demandante para que realice notificación

I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas a fin de notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 10 de Agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

J01/HSM/AFSV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2631246bbb5e555bae8c190165ac31fa1b702933464fa9f8d43188f37213780**

Documento generado en 10/06/2022 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00011 00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARGARETH DEL ROSARIO CARILLO ARIAS
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

En memorial que obra en el archivo 009 al 015 del expediente digitalizado del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios y en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "no reside" en el lugar al cual se direcciona.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Como quedó claro, solo en el caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada MARGARETH DEL ROSARIO CARILLO ARIAS, por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación

personal de la providencia de fecha 05 de febrero 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de radicación 20-001-40-03-001-2021-00011-00, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.
JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6bed9dcb262afad76bc99a63b620f3032eebb355a1d762417090bc62b49f7**

Documento generado en 10/06/2022 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA
Demandado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00193-00
Decisión Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de
 tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y vincular al señor MELLO CASTRO GONZALEZ como superior jerárquico en su calidad de alcalde, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA, en consecuencia, ordenó a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre a la accionante respuesta de fondo y congruente a la solicitud.

Y, en segundo lugar, el señor RICARDO ELIAS CALDERON CORDOBA en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de respuesta a derecho de petición, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de mayo del 2022. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con vinculación al señor MELLO CASTRO GONZALEZ como superior jerárquico en su calidad de alcalde, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de mayo del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de mayo del 2022.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 10/06/2022 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. ____042____ Conste.

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

J01/AVS/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91199f988923f2a50c8a7958b28c2c422787a5426d303cdd2b5913d186421bd**

Documento generado en 10/06/2022 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>